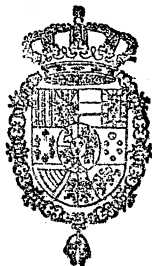


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES,

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto 0.50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que el inciso último del número tercero de la tarifa primera de la ley Reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria quede redactado en la forma que se indica. Páginas 1514 y 1515.

Otro nombrando Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica a D. Alfredo Zayas y Alfonso.—Página 1515.

Real orden disponiendo que el Portero segundo de la Escuela de Artes y Oficios de Tenerife, Felipe Mota, pase a prestar sus servicios, con carácter definitivo, a la Sección de Estadística de la misma ciudad.—Página 1515.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al Teniente de Infantería de la escala de reserva D. Eugenio Sánchez Recio.—Página 1515.

Otra, circular, disponiendo se convoque a oposiciones para cubrir 35 plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria militar.—Página 1515.

Hacienda.

Real orden autorizando al Administrador de la Fábrica de la Moneda y Timbre para enajenar una máquina de dorar, inservible.—Páginas 1515 y 1516.

Gobernación.

Real orden nombrando a D. Francisco Vicen Muñoz, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Santander, para igual cargo de la de Castro Urdiales.—Página 1515.

Otra declarando amortizada una plaza de Portero quinto de este Ministerio.—Página 1516.

Otra denegando lo solicitado por la Diputación provincial de Oviedo, respecto a la exacción de unos arbitrios sobre las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para producción de energía eléctrica.—Páginas 1516 y 1517.

Otra autorizando la constitución del Círculo Telegráfico de Barcelona.—Página 1517.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden nombrando a D. Ernesto Díaz-Maroto y Villarrubia Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Málaga.—Páginas 1517 y 1518.

Otra resolviendo el expediente de la visita girada al Archivo general de Simancas.—Páginas 1518 y 1519.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Manuel V. Laso, Catedrático del Instituto de Badajoz.—Página 1519.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a D. Luis Ruiz Núñez, funcionario de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Lérida; D. Rafael Vidal Burquera, Jefe de la ídem de Barcelona, y don José Coello Ramírez, funcionario de la ídem de Córdoba.—Página 1519.

Otra nombrando a D. José Benlliure y Gil Director del Museo provincial de Bellas Artes de Valencia.—Página 1519.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso incoado por doña María Elisa Cortiñas Lorenzo contra la Real orden de 18 de Abril de 1922.—Página 1519.

Fomento.

Real orden disponiendo que al ingresar en los escalafones de sus respectivos Cuerpos los Ingenieros de Caminos y Ayudantes de Obras públicas en prácticas y Declinantes de Obras públicas con carácter eventual, no sean destinados a otros servicios si hay vacantes en las plazas

de las Jefaturas donde se hallen afectos.—Páginas 1519 y 1520.

Otra ídem que los Ingenieros jefes de los Distritos forestales cuiden de los extremos que se indican para la obra de la repoblación forestal.—Página 1520.

Otra ídem que el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Vocal representante del Gobierno español en la Comisión internacional permanente del Congreso de navegación, D. Manuel Maese y Peña, asista a la reunión que celebrará el día 1.º de Julio próximo en Amberes la Comisión de referencia.—Página 1520.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Ramón Manjarrés y Pérez Verificador de Contadores de aguas de la provincia de Sevilla.—Páginas 1520 y 1521.

Otra desestimando la reclamación del Portero quinto D. José Cosano Sánchez.—Página 1521.

Otra ídem id. del Portero quinto don Saturnino Rodríguez Maturana.—Páginas 1521 y 1522.

Otra prorrogando por un mes el plazo para tomar posesión de su cargo D. José María Codina Ruiz, Auxiliar de segunda clase con destino en el Gobierno civil de la provincia de Santander.—Página 1522.

Otra disponiendo que la Mutua Harinera de Accidentes, domiciliada en Pamplona, se inscriba en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero de 1922.—Página 1522.

Otra desestimando el recurso de revisión interpuesto por D. Agustín Ungria.—Página 1522.

Otra nombrando Jefe de la Sección Central dependiente de la Oficialía mayor de este Departamento a don Juan Bautista Martínez de Diego, Jefe de Administración de tercera clase.—Página 1522.

Otra ídem Jefe de la Sección segunda, Servicios comerciales, correspondiente a la Jefatura superior de Comercio y Seguros, a D. Rafael Troyano, Jefe de Administración de tercera clase.—Página 1523.

Otra ídem Jefe de la Sección encargada de las relaciones entre Institutos afectos a la Jefatura superior de Industria a D. Carlos D'Olhuberriague y Sánchez Ocaña, Jefe de Administración de segunda clase.—Página 1523.

Otra ídem Jefe de la Sección de Enseñanza industrial, dependiente de la Jefatura superior de Industria, a D. José María García Martínez, Jefe de Administración de tercera clase.—Página 1523.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando que el Gobierno de Checoeslovaquia se ha adherido al Convenio relativo a la protección de los pájaros útiles a la agricultura.—Página 1523.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Anunciando se hallan pendientes de inscripción, por insuficiencia de datos, las defunciones de los individuos que se mencionan, tripulantes de los vapores que se indican.—Página 1523.

Declarando que el Real decreto de 19 de Febrero de 1906 es aplicable por analogía a los casos de individuos civiles que hayan seguido al Ejército y desaparecidos en iguales circunstancias que los militares y agregados a que dicho Real decreto se refiere.—Página 1523.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Autorizando

a D. Félix Gómez Martínez para celebrar, con carácter particular, una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 1524.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Circular notificando a los Ayuntamientos que tienen de plazo hasta el 31 de Julio próximo inclusive, para informar las Comisiones permanentes de aquéllos indicando las cargas que por servicios de la Administración Central deban desaparecer, las que proceda conservar y las que convenga modificar o reducir.—Página 1524.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando haber sufrido extraviado el título de Maestro de Primera enseñanza elemental expedido a favor de D. Fausto García Muñoz.—Página 1524.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Circular interesando de los Gobernadores civiles que ordenen a los Alcaldes que en el plazo de un mes estén provistos los Ayuntamientos de los útiles necesarios para la numeración y precinto de las tabillas de vehículos de tracción animal que se citan en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales.—Página 1524.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Aprobando la transferencia que del ferrocarril de Minas de Sierra Alhamilla al muelle de Almería ha efectuado la Sociedad "The Alquife Mines and Railway C. Ltd." a favor de la "The Chorrillo Almería Railway C. Ltd."—Página 1525.

Tráfico de ferrocarriles.—Autorizando a las Compañías de ferrocarriles para incluir entre las condiciones de aplicación que se consignan en las hojas de declaración y en los talones resguardados, una en la que se señale la competencia de los Tribunales españoles para entender en los litigios a que dé lugar el transporte ferroviario.—Página 1525

Aguas.—Autorizando a D. Santiago Monge Sanz para derivar 160 litros de agua, por segundo, del río y barranco de Sagides, con destino a producción de energía eléctrica.—Página 1526.

Ídem a D. Ricardo Mella Serrano para aprovechar 3.000 litros de agua, por segundo, del río Arnoya, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales.—Página 1526.

Canal de Isabel II.—Rectificación al anuncio del 62 sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por este Canal.—Página 1527.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Consejo Superior de Emigración.—Anuncios relativos a devolución de fianzas a los consignatarios de vapores que se mencionan, y que tenían constituidas para dedicarse al transporte de emigrantes.—Página 1527.

Anunciando que este Consejo Superior ha acordado satisfacer indemnizaciones por el naufragio del vapor "Santa Isabel", con sujeción a las normas que se insertan.—Página 1528.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 22 de Septiembre de 1922, que refundió en un Cuerpo de doctrina las disposiciones reguladoras de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, estableció en el número tercero de la tarifa primera, "Utilidades procedentes del trabajo personal", una escala general de descuentos para los haberes de las clases pasivas, tanto civiles como militares, escala que tiene su

principio en el haber anual de 750 pesetas, considerando exentos de tributación los inferiores a esta cantidad.

Es indudable que el legislador, al señalar la cantidad desde la que habían de considerarse las pensiones sujetas al descuento, pensó que los haberes inferiores a 750 pesetas escasamente servían para la ayuda económica de las viudas y huérfanos, cuyas reducidísimas pensiones habría sido un sarcasmo incluir en el epígrafe antes mencionado; pero no pudo prever que, por múltiples causas, la vida habría de sufrir tal emperecimiento que los Gobiernos se han visto en la necesidad de acudir en apoyo de la colectividad y del individuo, bien en forma de primas, auxilios o anticipos, bien mediante aumentos de sueldos o remuneraciones, extendiendo su acción protectora y social a la masa obrera bajo la forma de participación en el retiro obrero y de auxilio a la maternidad.

No podía, pues, el Directorio Militar olvidar, siquiera fuera en la pequeña medida que lo permite la

delicada situación de la Hacienda nacional, a la desvalida clase de las viudas y huérfanos de aquellos hombres que dedicaron su vida y sus actividades al servicio del Estado, en honrosos y modestos cargos civiles unos, en la penosa y abnegada profesión de las armas, otros. Por ello, en reciente fecha, no titubeó el Directorio, a pesar del déficit con que vienen liquidándose los presupuestos, al presentar a la aprobación y firma de V. M. un Decreto-ley regulando las pensiones y elevándolas en la medida exigida por los servicios prestados y por las necesidades actuales de la vida.

Esta mejora resultaba imposible de aplicar a los causahabientes de los funcionarios fallecidos con anterioridad a la fecha de su promulgación, pues la cuantía que representaba hubiera aumentado en considerable medida el déficit que viene gravitando sobre el presupuesto del Estado con una cronicidad que preocupa seriamente al Gobierno.

Mas ya que tal cosa no fué posible, no olvida el Directorio Militar a las clases más humildes, y aun

a trueque de disminuir los ingresos, no duda en refermar la escala de descuentos por utilidades, declarando exentas de descuento las pensiones inferiores a 1.500 pesetas. El alivio, aunque reducido, llevará al alma de los desvalidos la prueba de que el Estado no olvida a sus antiguos servidores y acude en su auxilio en la medida de lo posible. El Directorio Militar espera que esta disposición será acogida con indudable simpatía por el país, pues hijos son de él los que perciben este pequeño beneficio.

Tales son, Señor, las razones por las que el Presidente del Directorio Militar tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El inciso último del número tercero de la tarifa primera de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, quedará redactado en la siguiente forma: "Estarán totalmente exentas las pensiones causadas en favor de las viudas y huérfanos cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas anuales. Los demás haberes pasivos sólo disfrutarán de exención cuando no excedan de 750 pesetas al año."

Artículo 2.º La precedente disposición surtirá efecto a partir de los haberes que se devenguen desde 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. Alfredo Zayas y Alfonso y de acuerdo con el parecer del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Portero segundo de la Escuela de Artes y Oficios de Tenerife, Felipe Mota, pase a prestar sus servicios con carácter definitivo, a la Sección de Estadística de la misma ciudad, causando baja, por lo tanto, en el Ministerio de Instrucción pública y pasando al de Trabajo.

El expediente personal del interesado quedará en Instrucción pública hasta que se publique el escalafón y transcurran los días dados de plazo para efectuar reclamaciones a los de Canarias. Pasado éste, el Ministerio de Instrucción pública enviará al del Trabajo el expediente personal del interesado.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1924.

P. D.,

MUSLERA

Señores Subsecretarios de Instrucción pública y Trabajo, y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda Región a instancia del Teniente de Infantería (escala de reserva) D. Eugenio Sánchez Recio, agregado a la Sección de Inútiles de ese Cuerpo, en justificación de su derecho a ingreso en el mismo, y hallándose comprobado que el día 16 de Septiembre de 1921, formando parte de la fuerza que protegía un convoy a Tizza (Melilla), fué herido grave por proyectil enemigo en la pierna izquierda, lo que más tarde determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico militar de la segunda Región en 22 de Agosto del año último, por padecer fractura conminuta de la tibia y peroné izquierdos,

consolidadas con deformidad y atrofia, que le obliga a efectuar la progresión con ayuda de muletas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Teniente, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 3.º del capítulo 8.º del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1924.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a oposiciones para cubrir 35 plazas de veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria Militar, las que darán principio a las diez horas del día 15 de Septiembre próximo venidero, en la Escuela de Veterinaria de este Corte, verificándose con arreglo al Reglamento y programas aprobados por Real orden circular de 30 de Abril de 1923 (C. L. núm. 7), y publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 9 de Mayo de dicho año, número 129.

Los aspirantes presentarán las instancias documentadas en este Ministerio, terminando el plazo de admisión de las mismas a las catorce horas del día 5 de Septiembre del año actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1924.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

HACIENDA

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido para enajenar en pública subasta una máquina de dorar, inservible, que

existe en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que por Real orden de 12 de Febrero último, se autorizó a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para enajenar en pública subasta la máquina de que se trata, con arreglo al pliego de condiciones aprobado:

Resultando que, habiendo quedado desierta la primera subasta, se procedió a celebrar la segunda en 16 de Abril próximo pasado, con arreglo al mismo pliego de condiciones y sin que tampoco hubiese licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejan la mencionada enajenación, pues, según manifiesta la Sección facultativa de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, la referida máquina se destina, exclusivamente, al dorado de una clase especial de precintos de alcoholes; pero que, suprimida hace ya tiempo dicha operación del dorado para la mencionada clase de precintos, no tiene aplicación alguna en los talleres de dicho Establecimiento, y su venta ha de producir ingresos para el Tesoro público:

Considerando que, con arreglo a lo preceptuado en el apartado segundo del artículo 53 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, después de dos subasta consecutivas sin haber licitadores, puede exceptuarse la referida enajenación de las formalidades de la subasta o concurso y ejecutarse por Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido autorizar al Administrador del expresado Establecimiento para que pueda enajenar, por gestión directa, una máquina de dorar inservible, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base para las subastas celebradas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Anunciado, con fecha 21 de Abril último, concurso para la provisión del cargo de Secretario intérprete de la Estación Sanitaria del puerto de Castro-Urdiales, sus resultas y demás vacantes que en la actualidad existen, tales como las de las de los de Mazarrón, Motril, Corcubión, San Esteban de Pravia, Ferrol y Denia, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 18 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, dándose un plazo de diez días para la presentación de solicitudes:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria han presentado sus solicitudes D. Francisco Vicén Muñoz y D. Manuel Domínguez Grimaldi, Oficiales de tercera clase de Administración civil:

Vistos los artículos 14, 18 y 23 del expresado Reglamento de Sanidad exterior; y

Considerando el orden de preferencia establecido por los artículos 14 y 18 del mencionado Reglamento, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, así como el de los cargos que solicitan los aspirantes a las vacantes de que se trata y sus resultas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente disponer el nombramiento de D. Francisco Vicén Muñoz, Secretario intérprete de la Estación Sanitaria del puerto de Santander, para igual cargo de la de Castro-Urdiales, con la categoría de Oficial de tercera clase de Administración civil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTÍNEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Producida en 16 del actual una vacante de Portero quinto, por fallecimiento del de este Ministerio D. Eulogio Genovés Bernal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar amortizada la expresada vacante, de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 21 de

Diciembre de 1923 y por el artículo 2.º de la Real orden de 9 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

CALVO SOTERO

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo a la exacción de unos arbitrios sobre las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para producción de fuerza eléctrica, solicitados por esa Corporación provincial, dicho Ministerio de Hacienda ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Diputación provincial de Oviedo, que por Real orden de 19 de Abril último remite V. E. a este Ministerio para su informe, en solicitud de que se conceda a aquella Diputación la autorización necesaria para establecer un arbitrio especial ordinario de 1,50 pesetas al año por cada caballo de fuerza instalado en todas las concesiones en explotación de la provincia hasta su reversión al Estado de tales aprovechamientos para producción de energía, y de 0,50 pesetas sobre cada caballo de fuerza en las restantes concesiones, o sean las que no se hallen en explotación, haciéndose efectivo este último gravamen, respecto de las que se otorguen en lo sucesivo, a partir de la fecha de la concesión y quedando exceptuadas las concesiones al servicio del Estado o Municipio y Sociedades agrícolas y las que no excedan de 10 caballos de fuerza:

Resultando que en apoyo de su petición expone la Diputación provincial la necesidad en que se encuentra de realizar en breve plazo obras de gran importancia y subvenir a otras atenciones ineludibles o de reconocida conveniencia, que cita, calculando al efecto en 300.000 pesetas anuales el rendimiento del mencionado arbitrio:

Resultando que a su repetida petición acompaña una copia autorizada del informe de la Comisión de Hacienda proponiendo a la Diputación el establecimiento del arbitrio, y unas certificaciones relativas al consentimiento prestado por los pueblos para la creación del gravamen:

Resultando que D. José Tartiere, en representación de la mayoría de las

concesiones para aprovechamiento de fuerzas hidráulicas en Asturias, por instancia dirigida a ese Ministerio, se opone al otorgamiento de la autorización que interesa la Diputación de Oviedo, exponiendo:

1.º Que la Diputación provincial no necesita tal arbitrio para cubrir sus gastos.

2.º Que éste no es consentido por todos los pueblos de la provincia.

3.º Que se encuentra en oposición con el sistema tributario del Estado.

4.º Que supone una infracción de la ley de Aguas; y

5.º Que envuelve una extralimitación de la Diputación con perjuicio de los intereses generales:

Resultando que la Comisión provincial de Oviedo informa en el sentido de que procede desestimar la anterior instancia y autorizar a la Diputación para establecer el arbitrio de que se trata, fundándose principalmente en que de los 79 Ayuntamientos que componen la provincia sólo seis se han opuesto al arbitrio, que entiende no está en oposición con el sistema tributario del Estado, ni infringe la ley de Aguas, ni ha de causar perjuicios a la industria de explotación de saltos de agua, que constituyen en Asturias uno de los negocios más sólidos y lucrativos:

Resultando que la Sociedad anónima "Electra de Viesgo", representada por D. Manuel de Ocharan, por instancia dirigida a ese Ministerio, se opone también a que se autorice a la Diputación para establecer el arbitrio especial ordinario en cuestión, instancia que asimismo informa la Comisión provincial que debe desestimarse:

Resultando que en tal estado el expediente, lo remite V. E. a informe de este Ministerio:

Considerando que la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 determina en su artículo 119 que las Diputaciones provinciales podrán establecer, con la aprobación del Gobierno y el consentimiento de los pueblos, arbitrios de la misma índole y de fácil recaudación, que los que de antiguo hayan utilizado, cuando lo juzguen conveniente.

Considerando que no aparece demostrado en el expediente que la Diputación provincial de Oviedo, haya utilizado, debidamente autorizada, arbitrio alguno de índole análoga al que se propone:

Considerando que las concesiones de saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz se hallan incluidas en la tarifa tercera de la contribución industrial y de comer-

cio, por lo que todo gravamen que sobre ellas se autorice ha de envolver necesariamente un aumento en aquella tributación:

Considerando que el artículo 84 de la Constitución del Estado prohíbe expresamente que los impuestos provinciales y municipales se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado mismo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien disponer se informe a V. E. en sentido contrario a la petición formulada por la Diputación provincial de Oviedo."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y, en su consecuencia, denegar lo solicitado por la misma.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

CALVO-SOTELO

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que el Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos D. Alfonso Camamala y Ucar y el Oficial segundo D. Esteban Pueyo y Sarrise, solicitan autorización para que pueda constituirse y funcionar legalmente el "Círculo Telegráfico de Barcelona":

Resultando que se han cumplido los trámites establecidos en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año, y que tanto el Jefe accidental del Cuerpo de Telégrafos de Barcelona, como la Dirección general de Comunicaciones y ese Gobierno civil informan en el sentido de que sea concedida la autorización solicitada:

Considerando que conforme al citado Reglamento compete a este Ministerio conceder la autorización para crear Asociaciones que hayan de estar integradas exclusivamente por funcionarios que de él dependan:

Considerando que examinado con el mayor detenimiento el ejemplar que a la instancia se acompaña del Estatuto por que ha de regirse la Asociación que se pretende constituir, no aparece en él nada que obste al buen servicio del Estado ni se oponga a la discipli-

na que debe existir en todo organismo oficial:

Considerando que es muy plausible la finalidad cultural que con la creación del expresado Círculo se persigue y que podrá servir dicho Centro, no sólo para recreo y sano esparcimiento de los asociados, sino también para fomentar una recomendable cordialidad de relaciones entre los funcionarios que lo integren,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice la constitución del "Círculo Telegráfico de Barcelona" y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los solicitantes y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

CALVO-SOTELO

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ernesto Díaz-Maroto y Villarrubia, en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Málaga.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Ernesto Díaz Maroto y Villarrubia.

En virtud de oposición, y por Orden de 28 de Mayo de 1911, fué nombrado Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra.

En virtud de concurso de ascenso, y por Real orden de 28 de Noviembre de 1914, fué nombrado Profesor numerario de Pedagogía del Instituto de Avila.

Por concurso de traslado y Real orden de 10 de Septiembre de 1913 fué nombrado Profesor numerario de la

Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Alava

Por Real orden de 10 de Abril de 1920 fué nombrado Profesor numerario de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Málaga, y por Real orden de 8 de Octubre de 1923, también en virtud de concurso de traslado, pasó a desempeñar igual cargo en la Normal de Toledo.

Maestro de primera enseñanza superior, con arreglo al plan de 1904

Posee el título profesional de Profesor numerario de Escuelas Normales

En el expediente de la visita girada de Real orden a propuesta de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos al Archivo general de Simancas por el Inspector segundo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos D. Joaquín González y Fernández:

Resultando que por orden de la Dirección general de Bellas Artes, fecha 5 de Febrero último, se acordó que, como trámite previo a la resolución definitiva del expediente, en vista de la Memoria de la visita y del dictamen emitido en el mismo por dicha Junta, así como de los traslados forzosos decretados a la sazón de parte de su personal, informara el Jefe interino de aquel Archivo, D. Mariano Alcocer y Martínez, Jefe en propiedad de la Biblioteca universitaria, de la Popular y del Museo Arqueológico de Valladolid: 1.º En qué estado se encontraban los trabajos de recuento de fondos que el aludido Inspector mandó practicar, por existir allí dos cajitas, una de madera y otra de cartón sin cerrar y unas cuantas libretas desglosadas con notas, propiedad de la ilustre investigadora miss Alice B. Gould, que durante varios años hizo estudios en el propio Establecimiento, dejando luego de concurrir al mismo; y 2.º Si se habían abierto las cajas por la interesada o por su orden, y, caso afirmativo, cuál resultó ser su contenido, refiriéndose también a otras que había dejado en un hotel de Valladolid:

Resultando que emitido por el Jefe interino del Archivo el informe que se le reclamó, aparece que el recuento de los fondos no acusa la falta de documento alguno, y que miss Alice B. Gould había vuelto a comparecer en el Establecimiento, primero por medio de persona autorizada, al efecto de hacerse cargo en su nombre de los trabajos y objetos de su propiedad que allí había dejado, y después, en persona, incau-

tándose de todo, sin que con ocasión de tales comparecencias surgiera discrepancia alguna acerca de la naturaleza y pertenencia de aquellos objetos y trabajos; por lo que, dado traslado de dicho informe al Inspector que giró la visita, éste ha dictaminado que se debe dar ya al expediente la tramitación que corresponde para dejarlo íntegramente resuelto, pues que en parte aún no lo está en relación al dictamen que respectó a la visita ha emitido a su vez la repetida Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Resultando que miss Alice B. Gould ha presentado en este Ministerio con fecha 16 del presente mes una instancia, acompañando, para que pueda surtir los efectos que sean pertinentes en este expediente, una carta del Jefe interino del Archivo mencionado, con el membrete del mismo, D. Mariano Alcocer, manifestándola que siempre le hizo justicia como particular y como investigadora, y que al cabo de tantos años no iba a cambiar de opinión—aludiendo sin duda al recuento de fondos del Establecimiento en relación a los trabajos que ella realizó y dejó allí—, y reconociendo en todo caso la corrección y conocida honorabilidad que en ella concurren, por lo que se creía en el deber de ofrecerle lealmente tales explicaciones ante la posibilidad de que pudiera creerse molestada por su actuación en este punto al frente del Archivo:

Considerando que resulta aclarada y solucionada satisfactoriamente la incidencia que impidió resolver en todos sus extremos el expediente de visita de inspección al Archivo general de Simancas, cuya normalidad y funcionamiento se han restablecido en términos favorables para su buen servicio y no menos favorables por lo que respecta a miss Alice B. Gould, de quien es visto que el Jefe interino del mismo y el Inspector que giró la visita se expresan en forma laudatoria; conforme se infiere además de los informes particulares, pero fidedignos, recibidos por escrito por el Jefe de la Sección, de la que depende el asunto en este Ministerio, contestes en que la personalidad y condición de tan eximia escritora e investigadora, de honorable familia americana, goza de excelente concepto en su país, en que, después de haber practicado análogas investigaciones en el Archivo de Indias, fué recomendada por el Cónsul de su nación, en Sevilla, para que pudiera proseguir-

los brillantemente, al Jefe que fué del Archivo general de Simancas D. Juan Montero Conde; y en que volvió de Simancas a Madrid en época de la guerra mundial para trabajar en la oficina del agregado naval de la Embajada de los Estados Unidos en España, hasta 1918, teniendo al efecto durante varios meses casa puesta en esta Corte, manteniendo correspondencia con personas residentes en Simancas y Valladolid, adonde volvió más de una vez, despidiéndose al marcharse a los Estados Unidos y dejando sus papeles y trabajos en depósito, por no poder llevárselos consigo dada la prohibición de carácter general que durante la guerra citada y, por causa de ésta, existía a la sazón:

Considerando que procede, por lo tanto, resolver ya por completo este expediente, toda vez que algunos de sus extremos relativos al régimen de dicho Archivo en relación con el personal facultativo que allí prestó servicio con su finado Jefe Sr. Montero Conde han sido ya objeto por separado de las oportunas medidas por tener carácter de urgencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen emitido en el expediente por dicha Junta facultativa, ha tenido a bien resolver:

1.º Que se dé por terminada satisfactoriamente la incidencia relativa a miss Alice B. Gould, sin ulterior progreso y reconociéndose la corrección con que ésta realizó sus notables trabajos de investigación en el Archivo general de Simancas, donde obra el oportuno expediente personal de la misma.

2.º Que se apruebe la visita de inspección girada al mismo por el Inspector de dicho Cuerpo D. Joaquín González y Fernández, merced a la que y a los servicios prestados al frente de aquel Archivo por el Jefe interino del mismo, D. Mariano Alcocer y Martínez, sin abandonar la Jefatura de la Biblioteca Universitaria, hoy además de la Popular y del Museo Arqueológico de Valladolid, secundado por el nuevo personal facultativo que presta servicio a sus órdenes en el mencionado Archivo, se ha restablecido por completo su normalidad; y

3.º Que se dé las gracias al Inspector Sr. González, significando al Sr. Alcocer y al personal facultativo que de él depende en el Archivo la satisfacción con que se ha tenido noticia oficial de su celo en el servicio del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Manuel V. Laso, Catedrático del Instituto de Badajoz, un mes de prórroga en la licencia que por enfermo actualmente disfruta, entendiéndose que la citada licencia será sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Luis Ruiz Núñez, funcionario de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Lérida, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 38 del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Lérida.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. Rafael Vidal Burquera, Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Barcelona, de conformidad con lo prevenido en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 38 del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. José Coello Ramírez, funcionario de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Córdoba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 38 del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Director del Museo provincial de Bellas Artes de Valencia, siendo indispensable su provisión por su índole técnica y exceptuada esta plaza por el señor General Director del Directorio Militar, delegado a tales efectos por el Excmo. Sr. Presidente del mismo, de la prohibición de nuevos nombramientos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. José Benlliure y Gil, con la gratificación de 2.000 pesetas anuales y con arreglo a lo estatuido por el artículo 6.º del Real decreto orgánico de los Museos provinciales de Bellas Artes de 23 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

En el pleito contencioso-administrativo incoado por doña María Elisa Cortiñas Lorenzo contra la Real orden de 18 de Abril de 1922, el Tribunal Supremo, en 22 de Mayo último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos declarar y

declaramos no ha lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta como perentoria por el Ministerio fiscal al contestar a la demanda origen de este pleito, formulada por doña Elisa Cortiñas, contra Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 18 de Abril de 1922, y resolviendo, en cuanto al fondo, que debemos revocar y revocamos esta Real orden y declaramos así bien que debe ser colocada la demandante en la primera serie y lugar que de derecho la corresponda, con arreglo al número 4.052 en que figura en el Escalafón de 1.º de Enero de 1917."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Febrero del corriente año, hecho extensivo al personal auxiliar por Reales órdenes de 2 y 28 del referido mes, preceptúa que los destinos incluidos en el apartado A), Servicios generales, se proveerán entre los solicitantes por riguroso turno de antigüedad en el Escalafón. En su consecuencia, al ingresar en sus respectivos Cuerpos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Ayudantes de Obras públicas en prácticas y Delincantes de Obras públicas con carácter eventual, tienen que ser destinados como numerarios y pueden ser solicitadas las plazas que venían desempeñando y tratadas a otros destinos.

Como la aplicación del referido precepto en tales casos no sólo redundaría en perjuicio de los intereses del Estado, que debe abonar los gastos de traslación, sino también en los de los servicios a cargo de los mencionados funcionarios, porque hay que suponer que sus sustitutos tardarían algún tiempo en compensarse con ellos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, con carácter general,

que al ingresar en los Escalafones de sus respectivos Cuerpos los Ingenieros de Caminos y Ayudantes de Obras públicas en prácticas y Delineantes de Obras públicas con carácter eventual no sean destinados a otros servicios si hay vacantes en las plantillas de las Jefaturas donde se hallen afectos, aunque hayan sido solicitadas aquéllas con arreglo al Real decreto de 1.º de Febrero del corriente año y Reales órdenes de 2 y 28 del referido mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de Abril último pone claramente de manifiesto la ineficacia de las disposiciones hasta ahora dictadas para estimular la colaboración de los Municipios en la obra de la repoblación forestal, y encarga a los Ministerios de la Gobernación y de Fomento que den las oportunas instrucciones para que tenga cumplida realidad el mandato que impone a todos los Ayuntamientos de España de proceder, sin excepción, a la plantación mínima anual de cien árboles.

La distinta misión de los dos expresados Ministerios obliga a este de Fomento a limitar sus instrucciones a los auxilios que pueda prestar a los Ayuntamientos para facilitar la plantación y asegurar su éxito, absteniéndose de imponerles preceptos y señalarles sanciones que no entran en la esfera de acción de sus atribuciones.

Es indudable que la principal dificultad que puede ofrecerse a los Ayuntamientos para la práctica de las plantaciones han de encontrarla en el suministro de plantas y que interesa, por lo tanto, removerla con toda preferencia promoviendo la formación de viveros.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales cuidarán:

a) De publicar en los *Boletines Oficiales* las especies y épocas más indicadas en cada región para las plantaciones con cuantas otras advertencias estimen oportunas para asegurar su éxito.

b) De hacer las indicaciones convenientes para que la obra anual de la plantación no resulte un trabajo

aislado, sino que responda a una obra de conjunto que asegure la repoblación de un trozo de monte público o la formación de alamedas o de plantaciones lineales a lo largo de los caminos y de los cursos de agua, según las condiciones de cada término municipal, procurando que, a la vez que sirvan de ornato y esparcimiento, contribuyan a la higiene y salubridad.

c) De que la celebración de la Fiesta del Arbol se relacione en la medida conveniente con la plantación mínima de cien árboles, poniendo muy especial cuidado en que las plantaciones hechas sean después bien atendidas y repuestos todos los plantones que no hubiesen arraigado.

d) De contestar con la mayor claridad y prontitud cuantas consultas les formulen los Ayuntamientos para el cumplimiento de la Real orden de 29 de Abril último.

e) De procurar que los Ayuntamientos formen viveros para facilitar las plantaciones, publicando al efecto en los *Boletines Oficiales* las instrucciones convenientes para asegurar su buen establecimiento.

f) De practicar cerca de las Diputaciones provinciales las gestiones oportunas a fin de que establezcan a su costa viveros para suministrar plantas a los Ayuntamientos, ofreciéndoles gratuitamente su concurso técnico para la realización de esta obra.

g) De dar la debida publicidad a la repetida Real orden, no sólo para asegurar su cumplimiento, sino para estimular a la iniciativa particular el establecimiento de viveros.

2.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales atenderán con toda preferencia las peticiones de plantas que les dirijan los Ayuntamientos, y no servirán ningún pedido de esta clase a propietarios particulares sin haber satisfecho previamente aquéllas. Cuando no pudieran hacerlo procurarán indicar a los Ayuntamientos los sitios donde puedan proveerse las plantas.

Igualmente deberán proporcionárselas los viveros de Obras públicas y los del Servicio Agonómico en la medida que lo consientan las atenciones del servicio.

3.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales procurarán informarse por mediación del personal de Guardería a sus órdenes de la manera como los Ayuntamientos den cumplimiento a la repetida Real orden, y pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles los casos de manifiesta desobediencia a los efectos de las sanciones que proceda imponerles, a fin de coadyuvar a las disposiciones

que a este fin se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Próximo a celebrarse en Amberes la reunión de la Comisión internacional permanente del Congreso de Navegación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer que el Vocal representante del Gobierno español en la expresada Comisión permanente, el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas, D. Manuel Maese y Peña, asista a la reunión que celebrará el día 1.º de Julio próximo en aquella capital la Comisión de referencia; abonándosele por la ejecución de este servicio, además de la dieta asignada en el artículo 5.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 del corriente, a los de segunda categoría lo que en concepto de viático señala para los de esta categoría el artículo 18 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el concurso convocado para la provisión de la plaza de Verificador de Contadores de agua de la provincia de Sevilla:

Resultando que han solicitado tomar parte en el precitado concurso los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Federico Valenciano y don Julián Antón y los Industriales don Carlos Díaz, D. Francisco Fernández, D. Maximiliano Pérez Conesa, D. Antonio Feijó, D. Ramón Manjarrés, D. Luis Estrada, D. José María Fernández, D. Luis María Palacios, don Fernando Carmona y D. Arturo Valls.

Resultando que los Sres. D. Fernando Carmona y D. Arturo Valls no pueden ser considerados como verdaderos concursantes, en atención a no haber completado su documentación en la forma prevista en el mismo:

Considerando que D. Ramón Manjarrés y Pérez, a su condición de preferencia de ser Ingeniero industrial reúne la de desempeñar el cargo de Verificador de Contadores de gas de Sevilla desde el año 1909, título reconocido por las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores, como suficiente para desempeñar la de contadores de agua, cargo que por designación del Gobernador civil desempeñó interinamente en Sevilla por fallecimiento del Sr. Atienza, habiendo demostrado su especial competencia en asuntos hidráulicos en sus cargos de Ingeniero municipal del Ayuntamiento de Sevilla y Vocal nato del Consejo de Fomento de la misma provincia, con independencia de la labor cultural llevada a cabo por el precitado concursante y que justifica debidamente en su expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ramón Manjarrés y Pérez para el cargo de Verificador de contadores de agua de la provincia de Sevilla.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Subdirector de Industria.

Vista la instancia suscrita por el Portero quinto D. José Cosano Sánchez en 27 de Mayo último, solicitando se revisen los expedientes personales de determinados Porteros cuartos y quintos, que menciona y que deben figurar en el escalafón tras el solicitante en razón a haber obtenido éste su primer nombramiento como Sargento, y con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885:

Considerando que habiéndose formado el escalafón provisional del personal subalterno de este Ministerio y hecho público en la GACETA DE MADRID de 7 de Marzo último, y habiéndose fijado el plazo de quince días, a contar de dicha fecha, para que durante él se hubiesen podido formular ante este Ministerio cuantas reclamaciones se creyeran procedentes, es notorio que la deducida por el Sr. Cosano Sánchez en la

instancia que se está examinando, debe reputarse totalmente extemporánea, porque el artículo 8.º de la Real orden de 6 de Mayo último invocado por el recurrente, no abre en realidad un nuevo plazo de reclamación contra los escalafones provisionales de los distintos Ministerios, sino que se limita a disponer que se atiendan "aquellas quejas de los interesados que sean ajenas a los nuevos preceptos sobre ordenación", lo cual hace suponer que se refiere a quejas formuladas con anterioridad y en forma y tiempo oportunos, y "que se subsanen los errores notados o que se observen", y ello ha de ser fruto de la revisión de los expedientes que el citado artículo 8.º ordena se practique por los Negociados respectivos:

Considerando que, a mayor abundamiento, el estudio del fondo de la reclamación demuestra que no se han padecido los errores que se afirman en la instancia del Sr. Cosano Sánchez y que con la desestimación de dicha instancia no se le puede producir perjuicio irreparable alguno, ya que con arreglo al artículo 9.º de la Real orden citada de 6 de Mayo, aún queda a los interesados un nuevo recurso ante la Jefatura del Gobierno contra los escalafones parciales definitivos que se formen por los distintos Departamentos ministeriales:

Considerando que la alegación referente a haber obtenido el Sr. Cosano su primer nombramiento de acuerdo con la ley del 85, sólo debe ser tenida en cuenta a los efectos de la Real orden de 6 de Mayo en su artículo 5.º; pero no a los del apartado letra a) del artículo 2.º del Real decreto de 5 del mismo mes, porque este precepto se refiere y ha de ser tenido en cuenta en la formación no de los escalafones parciales definitivos de los Departamentos ministeriales, sino a la del escalafón general del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la reclamación de D. José Cosano Sánchez, sin perjuicio de tener oportunamente en cuenta las condiciones en que dicho señor tuvo su primer nombramiento a los efectos del artículo 5.º de la Real orden de 6 de Mayo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Vista la instancia de 24 de Mayo actual, presentada por el Portero quinto D. Saturnino Rodríguez Maturana, en solicitud de que se revisen los expedientes de varios Porteros quintos y algunos cuartos y tercetos y tras ese examen se le coloque en la categoría, por lo menos, de Portero cuarto:

Considerando que habiéndose formado el escalafón provisional del personal de este Ministerio y hecho público en la GACETA DE MADRID de 7 de Marzo último, y habiéndose fijado el plazo de quince días, a contar de dicha fecha, para que durante él se hubiesen podido formular ante este Ministerio cuantas reclamaciones se creyeran procedentes, es notorio que la deducida por el Sr. Rodríguez Maturana en la instancia examinada debe reputarse totalmente extemporánea, porque el artículo 8.º de la Real orden de 6 de Mayo último, invocado por el recurrente, no abre en realidad un nuevo plazo de reclamación contra los escalafones provisionales de los distintos Ministerios, sino que se limita a disponer que se atiendan "aquellas quejas de los interesados que sean ajenas a los nuevos preceptos para ordenación", lo cual hace suponer que se refiere a quejas formuladas con anterioridad y en forma y tiempo oportunos; y "que se subsanen los errores notados o que se observen", y ello ha de ser fruto de la revisión de los expedientes que el citado artículo 8.º ordena se practiquen por los Negociados respectivos:

Considerando que, a mayor abundamiento, en el caso actual el estudio del fondo de la reclamación demuestra de modo indudable que no se han padecido los errores que se afirman en la instancia del Sr. Rodríguez Maturana, y que con la desestimación de dicha instancia no se le puede producir perjuicio irreparable alguno, ya que con arreglo al artículo 9.º de la Real orden citada de 6 de Mayo aún queda a los interesados un nuevo recurso ante la Jefatura del Gobierno contra los escalafones parciales definitivos que se formen por los distintos Departamentos ministeriales:

Considerando que la alegación referente a haber obtenido el Sr. Rodríguez Maturana su primer nombramiento de acuerdo con la ley del 85, tan sólo deberá ser tenido en cuenta a los efectos del artículo 5.º de la Real orden de 6 de Mayo, pero no a los del apartado letra a) del artículo 2.º del

Real decreto de 5 del mismo mes, por que ese precepto se refiere y ha de ser tenido en cuenta en la formación de los escalafones parciales definitivos de los Departamentos ministeriales, sino a la del escalafón general del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles:

Por todo lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la reclamación de don Saturnino Rodríguez Maturana, sin perjuicio de tener en cuenta oportunamente las condiciones en que dicho señor obtuvo su primer nombramiento, a los efectos del artículo 5.º de la Real orden de 6 de Mayo último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Vista la instancia elevada a este Departamento por el Auxiliar de segunda clase, con destino en el Gobierno civil de la provincia de Santander, D. José María Codina Ruiz, solicitando prórroga para posesionarse de su mencionado destino, por encontrarse enfermo, como acredita con la correspondiente certificación facultativa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle una prórroga de un mes al plazo para tomar posesión de su cargo en el Gobierno civil de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento fecha 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia presentada por la Sociedad titulada Mutua Harinera de Accidentes, domiciliada en Pamplona, solicitando su inscripción en el Registro de las Mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero de 1922:

Resultando que según testimonio notarial de tres resguardos de la Sucursal del Banco de España en Pamplona, esta Sociedad ha impuesto una

fianza de 7.600 pesetas en títulos de la Deuda interior al 4 por 100, con arreglo a lo que dispone el artículo 104 del Reglamento de 29 de Enero de 1922:

Resultando que la Sociedad se compone de más de veinte patronos, cuya condición se acredita con otros tantos recibos de la contribución, que obran en el expediente:

Considerando que en el artículo 5.º de los Estatutos de la expresada Mutualidad se establece la responsabilidad colectiva y subsidiaria que determina el artículo 27 de la Ley y el 102 del Reglamento de Accidentes del trabajo:

Considerando que el número de obreros a que dan ocupación los patronos que constituyen la Mutualidad de que se trata ha de ser siempre el que determina la vigente legislación:

De conformidad con el parecer de la Asesoría general de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado y se inscriba a la Mutua Harinera de Accidentes, domiciliada en Pamplona, en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero de 1922.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Subdirector de Trabajo.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Agustín Ungría, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de los Sres. Francisco Díaz y Compañía, contra el acuerdo concediendo a los Sres. Díez Hermanos la marca número 45.997 para distinguir toda clase de vinos y licores a excepción de aguardientes y anisados:

Resultando que, solicitada en 10 de Mayo de 1922 por los Sres. Díez Hermanos, de Jerez, la inscripción de una marca constituida por la denominación "Favorito" para distinguir vinos, aguardientes y aguardiente estilo coñac, y publicada la petición en el *Boletín de la Propiedad Industrial* de 1.º de Septiembre siguiente, se opusieron a su concesión los Sres. Francisco Díez y Compañía, por tener registradas a su nombre, con la denominación "Anís Favorito", las marcas números 34.340 y 45.894:

Resultando que, dejado en suspenso el expediente y trasladada la

oposición a los peticionarios, éstos modificaron, por escrito de 25 de Marzo de 1923, la primitiva petición, excluyendo de la marca los aguardientes y anisados:

Resultando que en vista de esta modificación, se acordó con fecha 6 de Febrero del corriente año la inscripción a nombre de los Sres. Díez Hermanos de la marca "Favorito", con el número 45.997, para distinguir toda clase de vinos y licores, exceptuando los aguardientes y anisados:

Resultando que contra este acuerdo interpusieron recurso de revisión los Sres. Francisco Díaz y Compañía, fundados en que no se había tenido en cuenta que la marca concedida podía dar lugar a confusiones con las números 34.340 y 45.894, inscritas a su nombre con la denominación "Anís Favorito", por distinguir todas partes del mismo grupo del nomenclátor, y más si se tiene en cuenta el parecido de los apellidos de ambas partes contendientes:

Considerando que aun cuando los productos que distinguen la marca de los Sres. Díez Hermanos y las de los Sres. Francisco Díaz y Compañía están comprendidos en el mismo grupo del nomenclátor que acompaña a la vigente ley de Propiedad Industrial, como alega el recurrente, esto no quiere decir que sean producidos iguales a los efectos de poder ser confundidos en el mercado, puesto que la del primero, "Favorito", se concede para vinos y licores, exceptuando aguardientes y anisados, y las del recurrente, constituidas por la denominación "Anís Favorito", se limitan, como su mismo nombre indica, a distinguir un anisado, siendo evidente que no pueden confundirse los vinos y el coñac con el anís, aunque las marcas tengan algún parecido:

Considerando que la circunstancia del parecido de los apellidos o razones sociales de los Sres. Díez Hermanos y Francisco Díaz y Compañía no puede tenerse en cuenta, puesto que además de no figurar ninguno de ellos como parte integrante de las marcas, es indiscutible el derecho de toda persona, ya sea natural o jurídica, al uso del nombre que la caracteriza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por D. Agustín Ungría, en la representación que ostenta, contra el acuerdo concediendo a los Sres. Díez Hermanos la inscripción de la marca número 45.997.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Subdirector de Industria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto de 9 del actual, por el que se reorganizan los servicios dependientes de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Jefe de la Sección Central, dependiente de la Oficialía mayor de este Departamento, al Jefe de Administración de tercera clase, de la plantilla del mismo, D. Juan Bautista Martínez de Diego.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Oficial mayor e Inspector general de los Servicios administrativos de este Ministerio.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto fecha 9 del actual, por el que se reorganizan los servicios dependientes de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Jefe de la Sección segunda, Servicios comerciales, correspondiente a la Jefatura superior de Comercio y Seguros, al Jefe de Administración de tercera clase D. Rafael Troyano.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Tanto entre los organismos consultivos afectos a la Jefatura superior de Industria, como entre éstos y las dependencias administrativas de la misma, es conveniente en determinados casos establecer relaciones de índole puramente administrativa, las cuales requieren para su mayor eficacia, y a pesar de su intermitencia, una cierta continuidad en quien realice esa función; por lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Jefe de la Sección en-

cargada de las relaciones entre los Institutos afectos a la Jefatura superior de Industria, al Jefe de Administración de segunda clase D. Carlos Olhaberrriague y Sánchez Ocaña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 9 del actual, reorganizando los servicios de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Jefe de la Sección de Enseñanza industrial, dependiente de la Jefatura superior de Industria, al Jefe de Administración de tercera clase D. José María García Martínez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SubSECRETARIA

CANCELLERIA

La Embajada de S. M. en París notifica a este Ministerio que el Gobierno de Checoslovaquia ha comunicado, con fecha 3 de Abril de 1924, su adhesión al Convenio firmado en París el 19 de Marzo de 1902, relativo a la protección de los pájaros útiles a la agricultura.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de Junio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento de lo acordado por este Centro directivo en los respectivos expedientes, se anuncia, para conocimiento de las Autoridades y personas interesadas o que pudieran su-

ministrarse noticias relativas a las personas expresadas a continuación, que se hallan pendientes de inscripción por insuficiencia de datos, las defunciones de José Leiva, Juan Meiz, Miguel Vázquez y Ramón González, tripulantes todos del vapor americano "Vigilancia", torpedado el 16 de Marzo de 1917.

Francisco del Río, Joaquín Gutiérrez, Antonio Pataño, Justo Babilonia y Juan Alfau, tripulantes todos del vapor "Yute", naufragado en viaje de Baltimore a Dunkerke el 17 de Noviembre de 1920.

José Martínez, Manuel Gómez, Domingo Ruiz y Ginés Fulgencio, tripulantes todos del vapor "Heim", que salió de Cardiff para Barcelona el 21 de Febrero de 1923, sin que hasta la fecha haya llegado a su destino.

José García, tripulante del vapor "Luisa", desaparecido dicho individuo en la ría de Bilbao.

J. Lista o Lesta, W. Uliartay, Juan Martínez, J. Couco o Caudo, J. González, J. Dipon o Dopico, José Martínez, J. Pitr, J. Leida o Leira, Juan Liso García y J. Barra, tripulantes todos del vapor "Eldorado", que naufragó el 1.º de Enero de 1913, los cuales dijeron al enrolarse que eran españoles y no dieron otros datos.

Las noticias que pudieran suministrarse referentes a dichos individuos se comunicarán a este Centro o a las Autoridades locales, que deberán transmitirlos, con su informe, a esta Dirección general en el más breve plazo posible.

Madrid, 18 de Junio de 1924.—El Jefe superior, S. Carrasco y Sánchez.

Vista la consulta elevada por V. S.: Resultando que los vecinos de Alicante Lorenza Santana Berenguer, viuda de Vicente Guijarro, y su hijo Vicente Guijarro, se dirigieron a la Comandancia general de Melilla en solicitud de que se les expidiera certificado de la defunción de su esposo y padre, Vicente Guijarro Guijarro, Capataz de la Sociedad "Alicantina", de Beni-Bu-Ifrur, que fué hecho prisionero en 1921 y llevado a Axdir, en unión de los otros obreros Antonio Asencio, Juan Asensi, Rafael Alé y Fernando Fernández, de cuyas defunciones también solicitaban certificado, haciendo presente que fallecieron en el cautiverio:

Resultando que, como consecuencia de la anterior petición, el Negociado de Informaciones de la citada Comandancia informó que los paisanos que a continuación se expresan fallecieron: Vicente Guijarro, en Aíš Kamara, el 5 de Abril de 1922; Antonio Asencio López, el 20 de Noviembre de 1921, en Annual; Juan Asencio López, en Febrero de 1922, en Tabelhast; Rafael Alex Andrés, el 8 de Enero de 1922, y Fernando Fernández Vilches, el 26 de Marzo de 1922:

Resultando que, seguidamente, la misma Comandancia general ofició al Juez municipal de ese distrito, a fin de que procediera en consecuencia, en vista de dichas instancia e informe, y toda vez que el Juzgado había sido

facultado por este Ministerio para practicar las inscripciones de defunción de los individuos que pertenecían a la mina "Alicantina" que se encontraban en el mismo caso.

Resultando que pasado el expediente al Fiscal municipal, informó éste que las inscripciones de defunción de personas del elemento civil fallecidas en el campo de la Zona del Protectorado durante los sucesos de Julio de 1921, que se han practicado en aquel Registro civil, le han sido con sujeción al Real decreto de 19 de Marzo de 1906, mediante la instrucción del correspondiente expediente, siendo los inscriptos personas que, teniendo su domicilio en aquella plaza, fueron sorprendidos en el campo por los sucesos, y los cadáveres trasladados a aquella ciudad, donde recibieron sepultura, habiendo estimado esta Dirección general que dichos individuos habían fallecido en viaje por tierra, por lo que procedía inscribirlos en el lugar en que recibieron sepultura, tratándose, por tanto, de un supuesto diferente del del caso presente, por haber ocurrido los fallecimientos en el campo después de una permanencia más o menos larga en él, habiendo sido enterrados en el lugar del fallecimiento, por lo que estimaba que no correspondía a aquel Registro civil practicar estas inscripciones, sin perjuicio de que se elevara a este Centro la consulta reglamentaria, como así lo acordó el Juzgado municipal:

Resultando que, pasado el expediente a ese Juzgado de primera instancia, resolvió, de acuerdo con el Fiscal, que hizo suyo el dictamen del municipal, que no había lugar a practicar las inscripciones de que se trata y que se elevaran las diligencias en consulta a esta Dirección:

Considerando que no pueden aplicarse al caso presente, ni el Real decreto de 19 de Marzo de 1906, como si sólo se tratara de una inscripción de defunción fuera de plazo; ni el artículo 88 de la ley de Registro civil, que supone el que el cadáver haya de enterrarse en un distrito municipal de España; ni el régimen normal para la inscripción de defunciones de espaldas ocurridas en el extranjero, que impide la situación especial, de hecho y de derecho, de los expresados territorios; ni, *directamente*, el Real decreto de 19 de Febrero de 1923, por cuanto no se trata de "agregados" pertenecientes al Ejército de África:

Considerando, por otra parte, que tampoco podría practicarse una inscripción definitiva, desde el momento en que el certificado de las Autoridades militares no dice que los cadáveres fueron identificados—expresión más necesaria en estos casos que en otro alguno—, ni ello resulta de ninguna otra demostración:

Considerando, en cambio, que las personas que se mencionan puedan estimarse en el mismo caso de las "que siguen" al Ejército; y estas últimas, si bien no son agregados—que es lo que impide la aplicación *directa* del Real decreto de 19 de Febrero de 1923—, están en situación análoga a la de los "agregados", como lo demuestra, de una parte, la consideración fundamental de que el Código

civil les permite hacer testamento militar, y de otra, en el caso presente, la circunstancia de ser la Autoridad militar quien certifica de la muerte; aconsejando todo ello la aplicación *análoga* del Real decreto de que acaba de hacerse mención.

De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, confirmando lo resuelto por ese Juzgado en cuanto a la incompetencia del municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare que el Real decreto de 19 de Febrero de 1906 es aplicable, por analogía, a los casos de individuos civiles que hayan seguido al Ejército y desaparecido en ciertas circunstancias que los militares y agregados a que dicho Real decreto se refiere; admitiendo, por tanto, la posibilidad de que con certificaciones de la Autoridad militar se practiquen asientos provisionales de defunción en el Registro civil del último domicilio o en el del pueblo de la naturaleza del desaparecido, según los casos.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado de este Ministerio lo digo a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1924.—El Jefe superior, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Juez de primera instancia de Melilla.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERÍAS

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Félix Gómez Martínez, Comandante de Infantería, para rifar en unión de la Lotería Nacional de 21 de Agosto venidero, con carácter particular, un automóvil marca "Citroen", y con aplicación de sus productos a los fines recreativos y de honesto esparcimiento del Casino Independiente, de Lérida, de cuya Sociedad es Presidente dicho interesado; quedando obligado éste a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre, a que se refiere el 202 del Real decreto de 9 de Febrero de 1913, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 23 de Junio de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

CIRCULAR

La novena de las disposiciones transitorias del Estatuto municipal está-

blece que una Comisión, integrada por las personas que enumera, hará la revisión de todas las cargas que por servicios de la Administración central del Estado recaen actualmente sobre los Ayuntamientos.

A fin, pues, de que dicha Comisión pueda cumplir mejor su cometido y de que los Ayuntamientos sean oídos, se hace saber a los mismos que hasta el 31 inclusive del próximo Julio tienen de plazo para informar las Comisiones permanentes de aquéllos, indicando las cargas que deban desaparecer, las que proceda conservar y las que convenga modificar o reducir.

Tales informes deberán ser todo lo concisos posible, expresando el servicio a que hagan referencia, citando el texto legal que lo tenga impuesto y haciendo las oportunas observaciones para demostrar cuanto se solicite.

Los Gobernadores civiles recibirán los informes interesados, y en término de tercero día los cursarán a esta Dirección general, detallando los Ayuntamientos que los hayan presentado e informando lo que estimen conveniente acerca de sus propuestas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encareciéndole la necesidad de que se publique sin demora la presente en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.—El Director general, J. Calvo Sotelo.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extravío en Correos del título de Maestro de primera enseñanza elemental, expedido a favor de D. Faustino García Muñoz el día 17 de Marzo de 1924.

Madrid, 16 de Junio de 1924.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general, M. Pozo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Circular.

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Almería, relacionada con denuncias presentadas ante la misma por incumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras.

Resultando:

1.º Que gran parte de dichas denuncias se fundan en que los carros, aunque llevan la tablilla rotulada y

numerada, no la tienen precintada por la Alcaldía, como ordena dicho artículo.

2.º Que citados los denunciadores para que puedan alegar en su descargo lo que estimen pertinente, presentan en muchos casos certificados de las Alcaldías en que consta que no han precintado las tablillas por falta de los útiles correspondientes.

3.º Que no pudiendo los dueños de los vehículos obligar a los Alcaldes a que les precinten las tablillas de los mismos, no considera el Ingeniero jefe que es justo castigar a los denunciados por faltas de que no son verdaderamente responsables.

4.º Que tampoco puede la Jefatura obligar a los Ayuntamientos a que estén provistos de los útiles necesarios para precintarse las tablillas.

5.º Que como en esos casos no se imponen las multas correspondientes a las denuncias presentadas, se reciben quejas de los que las han formulado; y

6.º Que para evitar que queden sin imposición de castigo las infracciones dichas y no dar lugar a las quejas de los denunciadores, da cuenta la Jefatura de los hechos expuestos, por si se estima oportuno adoptar medidas que los eviten.

Considerando:

1.º Que aunque los carros lleven las tablillas prevenidas en el artículo 12 del Reglamento citado, rotuladas y numeradas, no cumplen a su objeto si no están además precintadas por el Ayuntamiento, pues si las falta ese requisito, puede una misma tablilla utilizarse para varios vehículos, y no puede haber seguridad de que el que la lleva sea aquel a que corresponde.

2.º Que ni los Ingenieros Jefes ni los dueños de los carros tienen medios de obligar a los Ayuntamientos a que estén provistos de los útiles necesarios para precintarse las tablillas.

3.º Que aunque no es imputable a los dueños de los carros que no lleven las tablillas precintadas, la falta de tal requisito, si demuestran que los han presentado al Ayuntamiento con las tablillas pintadas y rotuladas para que las numeren y precinten, lo que no se hace por no tener los Ayuntamientos los útiles necesarios, no debe quedar sin castigo tal infracción del Reglamento, de la que es justo hacer responsable al Ayuntamiento, que es el culpable, y personalmente al Alcalde que lo preside.

4.º Que algunos recursos de alzada contra las resoluciones de Ingenieros Jefes, imponiendo multas por denuncias en que concurren las circunstancias que se mencionan, se han estimado atendibles y, en su consecuencia, se ha resuelto anular las resoluciones recurridas, pero interesar de los Gobernadores civiles que ordenaran a los Alcaldes que en un plazo determinado estuvieran provistos los Ayuntamientos de los útiles necesarios para el precinto de las tablillas.

Esta Dirección general ha resuelto interesar de los Gobernadores civiles que ordenen a los Alcaldes que en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, estén provistos los Ayuntamientos de los úti-

les necesarios para numeración y precinto de las tablillas de vehículos de tracción animal que se exige en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales vigentes, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento serán personalmente responsables de las multas que por tal omisión no es justo imponer a los dueños de dichos vehículos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

FERROCARRILES

CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia de D. Omer S. Barrer, solicitando como representante, según lo acredita con poder que acompaña de las Sociedades "The Alquife Mines Railway C. Ltd" y "The Chorrillo Almería Railway C. Ltd", que se apruebe la transferencia de la primera de dichas Sociedades tiene hecha, a favor de la segunda, de la concesión del ferrocarril de vía estrecha y uso público desde las minas de Sierra Alhamilla al muelle de Almería, de que la "The Alquife Mines Railway C. Ltd" es concesionaria a virtud de la transferencia que a su favor hizo la "The Gergal Railway C. Ltd.", aprobada por Real orden de 27 de Mayo de 1908:

Visto el testimonio que a dicha instancia se acompaña, de la escritura pública otorgada en 17 de Julio de 1917 ante el Notario de Almería D. Francisco Rico Pérez, por D. Omer S. Barret, en nombre y representación de la Sociedad "The Alquife Mines and Railway C. Ltd." y D. George Harley Bulmer en la de la "The Chorrillo Almería Railway C. Ltd.", por cuya escritura se dió en venta a esta última Sociedad, por la primera, el ferrocarril mencionado, haciéndose constar que la transmisión se verificaba con cuantas obligaciones le eran inherentes, impuestas por el Estado a virtud de la concesión:

Visto el artículo 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que dice que el concesionario podrá, con aprobación del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien aprobar la transferencia mencionada que del ferrocarril de Minas de Sierra Alhamilla al muelle de Almería ha efectuado la Sociedad "The Alquife Mines and Railway C. Ltd." a favor de la "The Chorrillo Almería Railway C. Ltd.", quedando ésta subrogada para con el Estado en todos y cada uno de los derechos y obligaciones emanados de la concesión y de las dispo-

siciones que la regulan, dictadas o que se dicten en lo sucesivo, ya de carácter particular para esta concesión, ya de carácter general en cuanto la fueren aplicables.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles.

TRÁFICO DE FERROCARRILES

Vista la petición formulada por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, en súplica de que se dicte con carácter general una disposición por la que se autorice a las Compañías para inscribir entre las condiciones que hoy figuran en las declaraciones de expedición y en los talones resguardos, una que determine que los Tribunales españoles son los únicos competentes para conocer de todo litigio o diferencia que pueda suscitarse con motivo del transporte ferroviario:

Resultando que al amparo de lo dispuesto en la regla décimoctava de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante ha consignado en sus hojas de declaración y en los talones resguardos la condición por la que las partes quedan sometidas a los Tribunales españoles en cuantos litigios se originen con motivo de la ejecución o cumplimiento del contrato de transporte:

Resultando que en virtud de la referida condición se establece un convenio entre las partes, en cuya virtud ambas pactan y fijan la competencia del Tribunal a que previamente se someten, pacto admitido en derecho y, por lo tanto, perfectamente lícito:

Considerando que aunque la regla décimoctava citada no autoriza a las Empresas más que a consignar que éstas y los remitentes se someten a juicio de amigables componedores, no hay precepto legal alguno que impida que se consigne expresamente el principio general de que sean los Tribunales españoles los que entiendan en los litigios producidos por contratos celebrados y ejecutados por Compañías españolas y en territorio español:

Considerando que al acceder a lo que la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante solicita, a más de reafirmar la soberanía española, se evitan perjuicios para las Compañías de ferrocarriles, terminando también con las múltiples cuestiones de competencia que surgen frecuentemente con los Tribunales de Justicia franceses, que se han declarado competentes para entender en litigios incoados por transportes puramente locales, según manifiesta la Compañía peticionaria:

Visto el informe emitido por la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a las Compañías de ferrocarriles para incluir entre las condiciones de aplicación

que se consignan en las hojas de declaración y en los talones resguardos una en la que se señale la competencia de los Tribunales españoles para entender en los litigios a que dé lugar el transporte ferroviario.

Lo que para su conocimiento y el de las Compañías inspeccionadas por esa División comunico a V. S. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquinetó.

Señores Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de Ferrocarriles.

AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por don Santiago Monge Saz, solicitando el aprovechamiento de un salto de agua en el barranco de Sagides, afluente del río Jalón, en término de Sagides, de 160 litros de agua por segundo, con destino a producción de energía eléctrica, para dar luz y fuerza motriz a los pueblos de Sagides, Arcos de Jalón, Judas y Chaorna:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a cuanto dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción vigente aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se han presentado proyectos en competencia, ni incompatibles con el que nos ocupa, ni tampoco reclamaciones en contra del mismo:

Resultando que el peticionario ha constituido en la Caja de la Tesorería de Hacienda un depósito provisional de 111 pesetas, según resguardo núm. 1 634 de entrada y número 518 de registro:

Resultando que, según certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Sagides, esta Corporación ha acordado ceder al peticionario todos los terrenos necesarios para las obras, incluso el de la casa de máquinas:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro manifiesta que estas obras no afectan al Plan general de Obras hidráulicas del Estado.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de haber confrontado el proyecto sobre el terreno y levantar el acta correspondiente, informa favorablemente, proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgar la concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil informan de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se han presentado proyectos en competencia ni incompatibles con el que nos ocupa, ni reclamaciones en contra del mismo:

Considerando las ventajas que siempre reportan esta clase de obras a la comarca donde se realizan, y los favorables informes emitidos por las autoridades llamadas a intervenir en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Santiago Monge Saz para derivar 160 litros de agua por segundo del río y barranco de Sagides, en término municipal de Sagides, con destino a producción de energía eléctrica, para dar luz y fuerza a los pueblos de Sagides, Arcos de Jalón, Judas y Chaorna, siempre que para construir las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente y firmado en Soria, en Mayo, por el Ingeniero de Minas D. Matías Iglesias.

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río y barranco Sagides, para esta concesión, será de 160 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo el concesionario la obligación de instalar, a sus expensas, un módulo en la toma cuando la Administración lo juzgue conveniente.

3.ª El depósito provisional va constituido y anteriormente resguardado subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas y a responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión y le será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras por la Dirección general de Obras públicas y previos los trámites corrientes.

4.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de un año, contado a partir de dicha fecha.

5.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia y reconocimiento de las obras, que se realizarán por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, serán de cuenta del concesionario.

6.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir del día en que se autorice parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo de la concesión revertirán gratuitamente al Estado, y libre de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación e toma, hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

7.ª Se invitará a los regantes del tramo de río que comprende esta concesión para que durante el plazo de tres meses, cumpliendo lo que ordena el párrafo 4.º del artículo 143 de la referida ley de Aguas, presenten los

documentos necesarios para probar plenamente el derecho que tienen adquirido al uso del agua, ya por concesión, ya por prescripción, con arreglo al artículo 149 de la ley de Aguas, y 409, apartado 2.º del Código civil, y de no resultar acuerdo respecto a las cantidades de agua para riego a los que prueben dicho derecho plenamente, se solicitará el informe de la Sección Agronómica correspondiente, a fin de que en cumplimiento de lo que ordena el párrafo 2.º del art. 152 de la referida ley de Aguas, determine la cantidad de agua necesaria para el riego, y la que en conjunto resulte se considerará con derechos preferente; debiendo dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se le comunique al concesionario, presentar a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de Soria los dispositivos necesarios para que sean respetados dichos derechos con carácter de prioridad respecto a una concesión.

8.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

9.ª Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la Industria nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes y puedan dictarse en lo sucesivo.

10.ª Con causa de caducidad de esta concesión, además de los que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza por valor de cien pesetas, de acuerdo con lo que determina la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1924.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Soria.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Antonio Pérez, que solicitó un aprovechamiento de aguas del río Arnoya, término municipal de Gemesende, con destino a fuerza motriz de serrería y molino harinero:

Resultando que durante el plazo legal, D. Ricardo Meila Serrano presentó un proyecto de competencia con el anterior, solicitando un aprovechamiento de 3.000 litros de agua por segundo, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales, acompañando proyecto y resguardo de la Caja general de Depósitos:

Resultando que D. Antonio Pérez solicitó del Gobierno civil de Orense retirar el proyecto que tenía presentado, por haberse presentado otra

en competencia, y que el Gobierno civil accedió a lo solicitado:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Miño ha manifestado que estas obras al realizarse no afectan al plan general de obras hidráulicas del Estado:

Resultando que durante la información pública practicada en los Ayuntamientos de Gomesende, Freas de Eiras y Cartelle sólo se presentó una reclamación en contra del proyecto, en el último, sugerida por varios vecinos de Villar de Vacas y de Modernas, fundándose en que se les abone antes de empezar las obras las fincas que se han de ocupar con las obras:

Resultando que el peticionario ha contestado a la reclamación, presentada dentro de plazo:

Resultando que practicada por la Jefatura de Obras públicas la confrontación sobre el terreno, informó favorablemente, proponiendo las condiciones con que, a su juicio, puede otorgarse la concesión solicitada.

Resultando que el peticionario ha solicitado la declaración de utilidad pública de las obras, cesión de terrenos de dominio público necesarios para las mismas e imposición de servidumbres:

Resultando que la Comisión provincial, Consejo provincial de Fomento y Gobierno civil informan favorablemente la petición de D. Ricardo Mella Serrano:

Considerando que habiendo desistido de su petición D. Antonio Pérez, sólo se ha tramitado la de don Ricardo Mella, y que se ajusta a cuanto prescriben las disposiciones vigentes, desapareciendo por tanto la competencia:

Considerando que la única reclamación presentada es más bien petición de indemnización por daños que se causen en sus propiedades, y que se les abonen antes de comenzar las obras, habiendo ofrecido cumplir el peticionario con este extremo:

Considerando las ventajas que siempre reportan esta clase de obras a la comarca donde ejecutan y los favorables informes emitidos por todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Ricardo Mella Serrano para aprovechar 3.000 litros de agua por segundo, derivados del río Arnoya, en término de Gomesende y Freas de Eiras, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales, siempre que para la construcción de las obras se sujete o las ajuste a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente y firmado en Vigo a 31 de Octubre de 1924, por el Ingeniero D. Antonio Sáinz.

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río Arnoya para esta concesión será de 3.000 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo el concesio-

nario la obligación de instalar a sus expensas un módulo, cuando la Administración lo juzgue conveniente.

3.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de tres años, contados a partir de su comienzo.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y a su terminación las reconocerá con todo detalle, levantando acta en la que se certificará si han sido construidas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión, siendo los gastos que se originen de cuenta del concesionario.

5.ª Esta acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

6.ª El depósito provisional ya constituido subsistirá como fianza definitiva a responder de la construcción de las obras a disposición de la Dirección general de Obras públicas y le será devuelto, después de aprobada el acta de reconocimiento final de las mismas.

7.ª Se concede la declaración de utilidad pública de las obras y los terrenos de dominio público necesarios para las mismas, y en cuanto a la imposición de servidumbre de acueducto y estribo de presa, las decretará el Gobernador civil, previos los oportunos expedientes, con arreglo a las disposiciones vigentes.

8.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir del día en que comienza, parcial o totalmente, la explotación, y al expirar este plazo de la concesión revertirán gratuitamente al Estado, y libre de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación y toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1924 y Real orden de 7 de Julio de 1924.

9.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de la concesión.

10.ª Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la Industria nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

11.ª Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que

determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y permitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1924.—El Director general, P. D.: el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

CANAL DE ISABEL II

COMISARÍA REGIA

Resultado del sesenta y dos sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado el día 16 de Junio de 1924.

REMIUNICACIÓN

Habiéndose advertido un error en el anuncio publicado en la GACETA del día 24 del corriente, se previene que las diez Cédulas amortizadas que corresponden a la bola número 1.933 no son las de los números 10.651 a 60, que figuran por error, sino las que llevan los números 10.951 a 60.

Madrid, 25 de Junio de 1924.—El Secretario del Consejo, Enrique Estre

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACION

Instruido a instancia de D. Ricardo Alonso Tarrero, representante en Madrid de la Agencia de Información de la Compañía número 13, Phillips, Lequero y C.ª, el expediente de la devolución de la fianza reglamentaria que fué depositada en la Caja de Emigración; y en virtud del artículo 109 del vigente Reglamento de Emigración, este Consejo Superior ha acordado acceder provisionalmente a dicha devolución, publicando este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, a contar de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeran con derecho a la misma.

Madrid, 15 de Junio de 1924.—El Presidente, el Marqués de Pílaros.

Instruido a instancia de D. Francisco G. Alegre, consignatario en el puerto de Villagarcía (Pontevedra) de la Compañía Chargeurs Réunis, el expediente de devolución de la fianza reglamentaria que fué depositada en la Caja de Emigración; y en virtud del artículo 109 del vigente Reglamento de Emigración, este Consejo Superior ha acordado acceder provisionalmente a dicha devolución, publicando este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para

que en el término de dos meses, a contar de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeran con derecho a la misma.

Madrid, 18 de Junio de 1924.—El Presidente, El Marqués de Pilares.

Instruido a instancia de los señores Maura y Aresti, consignatarios autorizados en Bilbao de las Compañías navieras Pinillos, Izquierdo y Compañía, de Cádiz, y la White Star Line, de Liverpool, el expediente de devolución de la fianza reglamentaria que fué depositada en la Caja de Emigración; y en virtud del artículo 109 del vigente Reglamento de Emigración, este Consejo Superior ha acordado acceder provisionalmente a dicha devolución, publicando este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, a contar de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeran con derecho a la misma.

Madrid, 18 de Junio de 1924.—El Presidente, El Marqués de Pilares.

Este Consejo Superior, de conformidad con las Reales órdenes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, fechas 28 de Diciembre de 1923 y 28 de Mayo último, ha acordado satisfacer indemnizaciones por el naufragio del vapor "Santa Isabel", con sujeción a las normas siguientes:

1.^a Se reconoce a los derecho-habientes de los emigrantes náufragos del vapor "Santa Isabel", no protegidos por el seguro de accidentes de los emigrantes, los mismos derechos que les corresponderían si los respectivos causantes hubieran estado asegurados.

2.^a Durante un período de seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de este acuerdo, los interesados deberán presentar en las Inspecciones de Emigración de Bilbao, Santander o Gijón, o en el Consejo Superior de Emigración los documentos que acrediten que reúnen las condiciones exigidas por la Real orden de

11 de Diciembre de 1920 para tener derecho a indemnización.

Quienes con anterioridad hayan presentado tales documentos se cerciorarán de que han llegado al Consejo Superior de Emigración, haciendo a éste la oportuna pregunta.

Trancurrido dicho plazo de seis meses serán desestimadas las reclamaciones que se produzcan.

3.^a Los expedientes actualmente existentes en el Consejo Superior de Emigración y los que se presenten en el mismo o en las Inspecciones indicadas dentro del plazo mencionado, pasarán a la Sección de Justicia, quien los elevará, informados, a la Comisión permanente, la cual resolverá en definitiva.

4.^a Una vez aprobada esta propuesta se anunciará en la GACETA DE MADRID, a los efectos del cómputo del plazo señalado.

Lo que en cumplimiento del mencionado acuerdo se publica a los efectos oportunos.

Madrid, 16 de Junio de 1924.—El Presidente, El Marqués de Pilares.